REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 33 33 019 2015 00144 00
ACCIÓN	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – laboral
DEMANDANTE:	AYDE DE JESUS HERNANDEZ
DEMANDADO:	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO
ASUNTO:	Cúmplase lo resuelto por el superior – archiva
	sin liquidar costas.
AUTO SUSTANCIACIÓN	177

- 1. De conformidad con lo preceptuado por el artículo 329 del C.G.P, se ordena obedecer lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia mediante providencia del catorce (14) de diciembre de 2021 CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Despacho el día once (11) de mayo de 2017 que accedió a las pretensiones demandadas, sin que condenara en costas.
- 2. Por secretaría de esta Sede Judicial no se liquidaron costas (art. 365 CGP numeral 8)¹.

Por lo dicho anteriormente, el Juzgado Diecinueve Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín, **ORDENA el archivo** del expediente sin necesidad de liquidar costas.

LM

Notifiquese y cúmplase-

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, 18 de abril de 2022 de 2021.

¹ "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CONSTANCIA SECRETARIAL

05001 33 33 019 **2015 00144** 00

Medellín, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Revisado el expediente se observa que no se condenaron costas en la sentencia de primera instancia; así como tampoco lo hizo el Tribunal Administrativo de Antioquia en la decisión de segunda instancia (numeral segundo); no se hallan autos que contengan costas, gastos u honorarios susceptibles de liquidar.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS

Secretaria

funt Wayanis de

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 33 33 019 2015 00147 00
ACCIÓN	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – laboral
DEMANDANTE:	JORGE ELIAS ORTIZ RIOS
DEMANDADO:	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO
ASUNTO:	Cúmplase lo resuelto por el superior – archiva
	sin liquidar costas.
AUTO SUSTANCIACIÓN	189

- 1. De conformidad con lo preceptuado por el artículo 329 del C.G.P, se ordena obedecer lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia mediante providencia del tres (3) de marzo de 2022 CONFIRMÓ PARCIALMENTE la sentencia proferida por este Despacho el día veintitrés (23) de junio de 2017 que accedió a las pretensiones demandadas, sin que condenara en costas.
- 2. Por secretaría de esta Sede Judicial no se liquidaron costas (art. 365 CGP numeral 8)¹.

Por lo dicho anteriormente, el Juzgado Diecinueve Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín, **ORDENA el archivo** del expediente sin necesidad de liquidar costas.

LM

Notifiquese y cúmplase-

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, 18 de abril de 2022 de 2021.

¹ "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CONSTANCIA SECRETARIAL

05001 33 33 019 **2015-00147** 00

Medellín, cinco (5) de abril de dos mil veintidos (2022)

Revisado el expediente se observa que no se condenaron costas en la sentencia de primera instancia; así como tampoco lo hizo el Tribunal Administrativo de Antioquia en la decisión de segunda instancia (numeral cuarto); no se hallan autos que contengan costas, gastos u honorarios susceptibles de liquidar.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS

funt Wayanis de

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidos (2022)

RADICADO:	05001 33 33 019 2015 00858 00
ACCIÓN	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – laboral
DEMANDANTE:	ROCIO AMPARO HERNANDEZ HOYOS
DEMANDADO:	COLPENSIONES y otro
ASUNTO:	obedézcase y cúmplase lo resuelto por el
	superior –liquida costas
AUTO SUSTANCIACIÓN	68

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 329 del C.G.P, se ordena obedecer lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia - Sala Quinta Mixto – mediante sentencia del 17 de febrero de 2022, REVOCÓ la sentencia de primera instancia (Negando las pretensiones) y condenó en costas de ambas instancias a la demandante, las que son liquidadas por este juzgado.

Al ordenarse la condena a la parte DEMANDANTE en costas de ambas instancias, el valor de las agencias en derecho se fijan por este despacho en la suma de un millón novecientos dos mil trescientos veintidós pesos (\$1.902.322) equivalente al 1% de las pretensiones de la demanda. (\$951.161 en cada instancia)

Lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA que ordena en este aspecto aplicar el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, así como en cumplimiento del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de 2003 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura que establecen las tarifas de las agencias dichas agencias para los procesos Contencioso Administrativos (primera instancia numeral 3.1.2).

Por lo dicho anterior se **APRUEBA** la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, visible en folio precedente.

LM

Notifiquese y cúmplase-

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, 18 abril de 2022 de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidos (2022)

RADICADO:	05001 33 33 019 2015 00858 00
ACCIÓN	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
DEMANDANTE:	ROCIO AMPARO HERNANDEZ HOYOS
DEMANDADO:	COLPENSIONES y otro
ASUNTO:	Liquida costas

LIQUIDACION DE COSTAS

Conforme al art. 365 y 366 del C.G.P, se procede a liquidar las costas en el proceso de la referencia así, que <u>deberán ser pagadas</u> por la parte DEMANDANTE <u>a favor</u> de la demandada:

GASTOS DEL PROCESO	\$0
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA	\$951.161
INSTANCIA	
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA	\$951.161
INSTANCIA ¹	
TOTAL	\$1.902.322

LISSET MANJARRÉS CHARRIS Secretaria

 $^{^{1}}$ Cuantia \$951.161 (fl. 16) = 1% de la cuantia por horas extras = \$9.511.619

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidos (2022)

RADICADO:	05001 33 33 019 2015 00946 00
ACCIÓN	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – laboral
DEMANDANTE:	NORALBA MEDINA HIGUITA
DEMANDADO:	HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN LUZ
	CASTRO DE GUTIERREZ E.S.E
ASUNTO:	Cúmplase lo resuelto por el superior – archiva
	sin liquidar costas.
AUTO SUSTANCIACIÓN	162

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 329 del C.G.P, se ordena obedecer lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia - Sala Cuarta – mediante sentencia del 31 de enero de 2022, MODIFICÓ la sentencia de primera instancia (conservando la condena impuesta) y condenó en costas de segunda instancia a la demandada, las que son liquidadas por este juzgado.

Al ordenarse la condena a la parte DEMANDADA en costas de segunda instancia, el valor de las agencias en derecho se fijan por este despacho en la suma de Quinientos veintitrés mil seiscientos ochenta y un pesos (\$523.681) equivalente al 1% de las pretensiones de la demanda (horas extras).

Lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA que ordena en este aspecto aplicar el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, así como en cumplimiento del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de 2003 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura que establecen las tarifas de las agencias dichas agencias para los procesos Contencioso Administrativos (primera instancia numeral 3.1.2).

Por lo dicho anterior se **APRUEBA** la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, visible en folio precedente.

LM

Notifiquese y cúmplase-

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, 18 abril de 2022 de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidos (2022)

RADICADO:	05001 33 33 019 2015 00946 00
ACCIÓN	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – laboral
DEMANDANTE:	NORALBA MEDINA HIGUITA
DEMANDADO:	HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN LUZ CASTRO DE GUTIERREZ E.S.E
ASUNTO:	Liquida costas

LIQUIDACION DE COSTAS

Conforme al art. 365 y 366 del C.G.P, se procede a liquidar las costas en el proceso de la referencia así, que deberán ser pagadas por la parte DEMANDADA a favor del demandante:

GASTOS DEL PROCESO	\$0
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA	\$0
INSTANCIA	
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA	\$ 523.681
INSTANCIA ¹	
TOTAL	\$ 523.681

LISSET MANJARRÉS CHARRIS

Secretaria

front Wayanis de

_

 $^{^{1}}$ Cuantia \$523.681 (fl. 10) = 1% de la cuantia por horas extras = \$5.236.816

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 33 33 019 2016-00777 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante:	Angie Paola Pérez Rodríguez y Otros
Demandado:	Departamento de Antioquia y Otros
Asunto:	 Incorpora dictamen pericial. Ordena Oficiar Inspección de Policía y Tránsito de Sopetran y de Santa Fe de Antioquia
Auto sustanciación	191

1. Incorpora dictamen pericial y pone en conocimiento.

Agréguese al expediente el dictamen pericial allegado por parte de la Universidad de Antioquia visible en el archivo77Dictamen.pdf.

Con el presente proveído, se incorpora el dictamen pericial presentado por la Universidad de Antioquia; sin embargo, el Despacho prescindirá de su contradicción en audiencia teniendo en cuenta que es rendido por una entidad pública conforme lo prevé el parágrafo del artículo 219 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021, además considera que el mismo se centra en el análisis de la historia clínica de Angie Paola Pérez Rodríguez, lo cual no implicó una valoración física adicional de la demandante.

De conformidad entonces con el parágrafo del artículo 228 del Código General del Proceso, según remisión efectuada por el artículo 219 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes del dictamen pericial allegado por la Universidad de Antioquia por TRES (3) DÍAS, termino dentro del cual se podrá solicitar aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, mediante solicitud debidamente motivada.

A través de la secretaría del Despacho, compártase el link contentivo del archivo del dictamen visible en el archivo 77Dictamen.pdf.

1.2 Ordena Oficiar a la Inspección de Policía y Tránsito de Sopetrán y de Santa Fe de Antioquia.

De otro lado, teniendo en cuenta que el Departamento de Antioquia allegó la información que es requerida por la Inspección de Policía y Tránsito de Sopetrán para emitir respuesta al Oficio No. 240, indicando que la placa de la motocicleta es EEH37D, se ordena informar a esta entidad las placas del vehículo involucrado en el accidente para que se sirva allegar copia del informe de policía y demás actuaciones rendidas y adelantadas con ocasión de los hechos ocurridos el 16 de agosto de 2004, donde fue víctima ANGIE PAOLA PÉREZ RODRÍGUEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.042.709.294

_

¹ Archivo 75Memocumple.pdf.

en la vía que de Sopetran conduce a vereda Córdoba, más exactamente en el sitio conocido como "la Otra Banda".

Para emitir dicha respuesta el Despacho concede un término de **OCHO** (8) **DÍAS**, pues según lo informado por el Inspector de Policía y Tránsito de Sopetran los oficios y diligencias requeridas se encuentran archivadas.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que el Inspector de Policía y Tránsito del Municipio de Sopetran informó que a la jurisdicción de Santa Fe de Antioquia le corresponde el número de identificación 05042000, el Despacho dispondrá también oficiar a la Inspección de Policía y Tránsito del Municipio de Santa Fe de Antioquia para que se sirva allegar copia del informe de policía y demás actuaciones rendidas y adelantadas con ocasión de los hechos ocurridos el 16 de agosto de 2004, donde fue víctima ANGIE PAOLA PÉREZ RODRÍGUEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.042.709.294 en la vía que de Sopetran conduce a vereda Córdoba, más exactamente en el sitio conocido como "la Otra Banda" en el vehículo motocicleta Yamaha, identificado con placas EEH37D. para el efecto se pondrá en conocimiento que con ocasión a esos hechos, se levantó informe de tránsito No. A -89, con identificación de organismo de tránsito 05042000.

Para efectos de notificaciones téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

- -Parte demandante: vilmaineslezcano@hotmail.com; andresm.abogado@gmail.com;
- -Parte demandada Municipio de Sopetran: <u>andres5214@hotmail.com</u>; <u>alcaldia@sopetran-antioquia.gov.co</u>; <u>contactenos@sopetran-antioquia.gov.co</u>;
- -Parte demandada Departamento de Antioquia: notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; Eliana.botero@antioquia.gov.co;
- -Llamada en garantía Seguros del Estado S.A: camilo.medranda@segurosdelestado.com; juridico@segurosdelestado.com;
- -Llamada en garantía PROVÍAS S.A.S y CROMAS S.A: <u>johnva@une.net.co</u>; recepcopn@proviassa.com; ibarguil@cromas.com.co; carolina.perez.juridico@gmail.com;
- -Llamada en garantía: COMSA S.A: colombia@comsa.com;
- -Inspección de Policía y Tránsito de Sopetrán: juridica@sopetran-antioquia.gov.co;
- -Inspección de Policía y Tránsito de Santa Fe de Antioquia: notificacionjudicial@santafedeantioquia-antioquia.gov.co;

AAS

NOTIFÍQUESE



NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, <u>18 de abril de 2022</u>.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 33 33 019 2017 00637 00
ACCIÓN	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	JAMER ALONSO TABARES ZAPATA Y EDISON
	HUMBERTO RESTREPO MORA
DEMANDADO:	- SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
	COMERCIO- CAMARA DE COMERCIO DE
	MEDELLIN - NACION-MINCOMERCIO,
	INDUSTRIA Y TURISMO
ASUNTO:	Cúmplase lo resuelto por el superior – archiva
	sin liquidar costas.
AUTO SUSTANCIACIÓN	190

- 1. De conformidad con lo preceptuado por el artículo 329 del C.G.P, se ordena obedecer lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia mediante providencia del seis (6) de diciembre de 2021 CONFIRMÓ el auto proferido por este Despacho el día nueve (9) de febrero de 2018 que RECHAZÓ la demanda por caducidad.
- 2. Por secretaría de esta Sede Judicial no se liquidaron costas (art. 365 CGP numeral 8)¹.

Por lo dicho anteriormente, el Juzgado Diecinueve Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín, **ORDENA el archivo** del expediente sin necesidad de liquidar costas.

LM

Notifiquese y cúmplase-

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, 18 de abrilde 2022 de 2021.

¹ "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, siete (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

Radicado:	05001 33 33 019 2018 00051 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Gladys Oliva Arias Arboleda
Demandado:	E.S.E Hospital la Merced de Ciudad Bolívar
Asunto:	 Imparte el trámite de la Ley 2080 de 2021 Se resuelven excepciones. Prescinde de la audiencia inicial. Decreta pruebas. Se fija fecha y hora para audiencia de pruebas.
Auto interlocutorio	192

Revisado el expediente físico y virtual que compone la presente causa jurídica; procede el Despacho a impartir el trámite que en derecho corresponde, así:

Verificado que a la fecha el contradictorio se encuentra debidamente integrado, que se dio traslado de las excepciones planteadas y, que a la fecha se encuentra pendiente continuar con la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA; se dispone impartir el trámite previsto en la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reformó el CPACA – Ley 1437 de 2011, en especial lo relacionado con las excepciones previas y mixtas y el trámite de sentencia anticipada –si a ello hubiere lugar-.

Lo anterior, en acatamiento del artículo 86¹ de la citada ley, que establece que las reformas procesales introducidas en esta prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 37 de esta normativa, modificó el parágrafo 2 del artículo 175² del CPACA, e incluyó la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas antes de la audiencia inicial en la forma prevista en los artículos 100, 101³ y 102 del CGP, dejando para –la audiencia- exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba. De igual forma, incorporó el artículo 182^a al CPACA, estatuyendo las causales a través de las cuales, el juez puede dictar sentencia anticipada.

^{1 &}quot;... de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas 2 **PARÁGRAFO 20.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)

³ ARTÍCULO 101. ÓPORTÚNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

^{1.} Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

vando...
Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda..."

Así mismo, el artículo 42 dispuso adicionar el artículo 182ª del CPACA, a través del cual estatuyó la figura de la sentencia anticipada, para cuatro (4) eventos puntuales, así:

"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1) Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- <u>c)</u> Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento:
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito..."

De lo dicho se extrae que, el interés del legislador al incorporar estas nuevas reglas procesales propende porque el trámite sea **más efectivo y célere**, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva, pues, por un lado, dota de la posibilidad de terminar un asunto sin necesidad de convocar a las partes a la audiencia inicial ante una posible prosperidad de una excepción previa, y por otro, la posibilidad de proferirse decisión de fondo mediante sentencia anticipada.

Decisiones para las cuales, no se requiere convocar a la audiencia inicial, a la de pruebas o de instrucción y juzgamiento, lo que claramente conduce a materializar la celeridad del trámite; máxime cuando la morosidad judicial -en ocasiones-, está relacionada con la falta de disponibilidad de fechas para la programación de audiencias al interior del Despacho.

Por lo anterior, considera esta judicatura que, en virtud de ese propósito normativo, es válido impartir al presente asunto las reglas procesales incorporadas por la Ley 2080 de 2021, en especial lo relacionado con la decisión de excepciones previas y mixtas antes de la audiencia inicial, así como también lo atinente a verificar si en el presente asunto es viable o no proferir sentencia anticipada según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 182ª del CPACA.

Por lo anterior, en los términos de las normas en cita, previo a resolver las excepciones previas propuestas por la parte demandada E.S.E Hospital La Merced se hace necesario REQUERIR a la parte demandante para que en el término de CINCO (5) DÍAS allegue el registro de matrimonio de los señores Gladys Oliva Arias Arboleda y Luis Carlos Montoya Botero, teniendo cuenta que la demandante alega la calidad de cónyuge supérstite.

1. EXCEPCIONES PREVIAS Y MIXTAS:

Verificado el escrito de contestación de la demanda, se advierte que, en el presente caso la entidad accionada planteó -entre otras- las excepciones de inepta demanda, falta de legitimación en la causa por activa, entre otras.

1.1. Inepta demanda: Argumenta que la demanda no cumple con los requisitos que establece el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, consistente en que la actora debe formular de manera clara y precisa las normas que considera violadas, así como el concepto de violación. La demandante no cumplió con su obligación de determinar clara y precisa el concepto de violación de cada una de las normas que invocó para dar sustento a las pretensiones de la demanda, omisión que genera ineptitud de la demanda, lo que impide un pronunciamiento de fondo en este caso.

En Despacho observa que de conformidad con el artículo 162 numeral 4 del CPACA establece que cuando se impugne un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación. Al verificar la demanda se pudo constatar que la parte demandante pretende se declare la nulidad de la Resolución No. 1378 de 22 de agosto de 2017, mediante el cual la entidad demandada denegó el reconocimiento de la existencia de un contrato de trabajo y las prestaciones sociales a favor del señor Luis Carlos Montoya Botero, a folios 13 a 15 de la demanda se incluye el acápite de concepto e violación en el que se indican claramente las normas que se consideran violadas y el sustento correspondiente.

En razón de lo anterior, es claro que en la demanda se cita las normas violadas y el concepto de violación por lo que esta excepción se declarará impróspera.

1.2. Falta de legitimación en la causa por activa: argumenta el demandado que cuando una persona fallece todos sus bienes, como son los eventuales derechos laborales, deben ser objeto de una sucesión según el artículo 1008 del Código Civil. Si la demandante pretende reclamar los derechos de los cuales era supuestamente titular el señor Luis Carlos Montoya Botero, debió primero demostrar que esos derechos que reclame le fueron transmitidos o adjudicados a través de un proceso de sucesión. Es evidente que se presenta una falta de legitimación en la causa por activa puesto que la demandante no acreditó la condición de adjudicataria de los derechos que reclama.

Para resolver este medio exceptivo, precisa el Despacho que cuando una persona fallece, sobre sus bienes se forma una comunidad universal que tiene como característica el hecho de que todos los herederos serán titulares del derecho de herencia sobre todos y cada uno de los bienes y obligaciones trasmisibles, pudiendo los herederos concurrir al juicio correspondiente. Como parte activa en la medida en que los sucesores pasan a ser acreedores de los deudores que tuviere el causante, ⁴ pues como herederos tienen desde la delación de la herencia, todas las acciones que el *de cujus* tenía ⁵ y por lo tanto, puede el heredero, <u>demandando para la sucesión</u>, iniciar cualquier acción tal cual podría haberlo hecho el mismo causante.

Sobre la legitimación en la causa por activa de los herederos del causante, la Corte Suprema de Justicia⁶ ha indicado:

"cuando se demanda para una sucesión, la Corte, respecto de la legitimación en la causa "por activa", tiene dicho que "cada heredero, en razón de suceder al causante en todos sus derechos y obligaciones transmisibles (artículo 1008

⁴ Artículo 1008 Código Civil: Sucesión a título universal o singular. Se sucede a una persona difunta a título universal o a título singular.

El título es universal cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles o en una cuota de ellos, como la mitad, tercio o quinto.

El título es singular cuando se sucede en una o más especies o cuerpos ciertos, como tal caballo, tal casa; o en una o más especies indeterminadas de cierto género, como un caballo, tres vacas, seiscientos pesos, cuarenta hectolitros de trigo.

⁵ Artículo 1013 C.C. La delación de una asignación es el actual llamamiento de la ley a aceptarla o repudiarla.La herencia o legado se defiere al heredero o legatario en el momento de fallecer la persona de cuya sucesión se trata, si el heredero o legatario no es llamado condicionalmente; o en el momento de cumplirse la condición, si el llamamiento es condicional. Salvo si la condición es de no hacer algo que dependa de la sola voluntad del asignatario; pues en este caso la asignación se defiere en el momento de la muerte del testador, dándose por el asignatario caución suficiente de restituir la cosa asignada con sus accesiones y frutos, en caso de contravenirse a la condición. Lo cual, sin embargo, no tendrá lugar cuando el testador hubiere dispuesto que mientras penda la condición de no hacer algo, pertenezca a otro asignatario la cosa asignada.

del Código Civil), y de la representación del causante en tales derechos y obligaciones (artículo 1155 ibídem), puede demandar para todos los herederos.

Lo que pertenece a la sucesión es de los herederos. Ellos no tienen un derecho personal, o crédito, sino un derecho real: el de herencia sobre la universalidad jurídica, con la esperanza de concretarse en el dominio sobre uno o más bienes. Antes de la partición hay una comunidad sui generis; un patrimonio común destinado a liquidarse.

(...)

"Así como el administrador de la comunidad y el gestor de un patrimonio autónomo tiene la representación judicial de ésta y su actuación en el juicio aprovecha o perjudica a los demás comuneros, el heredero representa al causante en todos sus derechos y obligaciones trasmisibles, por lo que su participación en el proceso beneficia o afecta a los otros sucesores mortis causa, vinculándolos en todos los efectos de la relación jurídico procesal, de tal forma que el fallo que se profiera en ese trámite produce cosa juzgada en favor o en contra de todos los integrantes de la comunidad hereditaria⁷."

Frente a este tema, el Consejo de Estado en decisión proferida el 7 de abril de 2021⁸, señaló:

"Queda claro entonces que el derecho a una herencia no faculta al heredero a reclamar los bienes para sí, como si fueran de su propiedad, sino que le permite iniciar cualquier acción real o personal, aún antes de la partición y adjudicación de la herencia, en beneficio de la comunidad y para que dichos bienes o derechos ingresen a la masa sucesoral. Nótese que no se exige la demostración de haber iniciado el proceso sucesorio, sino la manifestación de demandar para todos los herederos, en su beneficio común y no particular o individual."

Al revisar la demanda, se advierte que la señora Gladys Oliva Arias Arboleda está legitimada en la causa por activa para presentar la demanda, dado que manifiesta actuar en calidad de cónyuge supérstite del señor Luis Carlos Montoya Botero. Se encuentra el registro civil de defunción del señor Luis Carlos Montoya Botero⁹ y de matrimonio visible a folios 24 del expediente en el que puede constatarse que los señores Luis Carlos Montoya Botero y Gladys Oliva Arias contrajeron matrimonio el 27 de diciembre de 1991, documento que a juicio del Despacho legitima a la demandante en este caso para actuar en beneficio de la masa sucesoral en calidad de heredera. Así, este medio exceptivo tampoco tiene vocación de prosperar.

1.3. Prescripción. En el evento que se llegare acceder a las pretensiones de la demanda el régimen aplicable es el contenido en el Decreto 1848 de 1969 que establece la prescripción en el artículo 102 en el término de tres años. Considera entonces que es evidente que se están reclamando con la demanda derechos que se encuentran prescritos y no hay lugar a reconocerse por no haber ejercido su derecho a tiempo. Sobre la prescripción al tener la calidad mixta (excepción de fondo), el Despacho se pronunciará frente a ella al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no la prescripción. Por lo tanto, en la sentencia se determinará si se configura o no esta excepción.

⁷ Providencia de 10 de mayo de 2016. Radicado número 73001-31-10-005-2004-00327-01.

Onsejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", Consejero Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas, siete de abril de dos mil veintiuno (2021), siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 05001-23-33-000-2018-01418-01(66297), Actor: DORIS ELENA MARÍN RAMÍREZ Y OTROS. Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

⁹ Folios 26. Falleció el 1 de diciembre de 2015.

1.4. Incongruencia entre la petición y lo que se demanda. Aduce que la petición presentada el 8 de agosto de 2017 y las pretensiones de la demanda no son congruentes, pues en estas últimas reclama adicionalmente indemnización por despido injusto, prima de navidad, reajustes salariales por laborar horas extras, turnos nocturnos, dominicales y festivos, sanción moratoria desde que finalizó la relación entre las partes, conceptos que no fueron objeto de solicitud en la petición inicial

Considera el Despacho que esta excepción tampoco es previa conforme al listado contenido en el artículo 100 del Código General del Proceso, razón por la cual también se resolverá en la sentencia.

1.5 Inexistencia jurídica del llamado en garantía: el Sindicato de Trabajadores del Sector Salud SANAR-llamado en garantía- propone esta excepción argumentando que el supuesto sindicato que hizo parte del negocio jurídico no es persona natural ni jurídica y solo las personas según el artículo 633 del Código Civil pueden contraer obligaciones, ejercer derechos y ser representada judicial y extrajudicalmente.

Según lo dispuesto en el artículo 100 del CGP la inexistencia del demandante o demandado constituye una excepción previa, por lo que se dispone el Despacho a resolver la misma.

Los artículos 364¹⁰ y 365¹¹ del Código Sustantivo del Trabajo establecen que toda organización sindical de trabajadores por el solo hecho de su fundación y a partir de la fecha de asamblea constitutiva gozan de personería jurídica y que todo sindicato de trabajadores deberá inscribirse en el registro que lleve el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

En este caso, la E.S.E Hospital La Merced de Ciudad Bolívar con la solicitud de llamamiento en garantía efectuado allegó un certificado expedido por el Ministerio de Trabajo el 23 de septiembre de 2015 en el que puede verificarse que en la base de datos del archivo sindical aparece inscrita y vigente la organización sindical denominada "SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SECTOR DE LA SALUD "SANAR" con acta de constitución 008 de 22 de junio de 2011, certificado que fue expedido nuevamente el 16 de mayo de 2019, según puede constarse a folios 52 del cuaderno del llamamiento en garantía.

En virtud de lo anterior, la excepción de inexistencia jurídica del llamado en garantía propuesta por el apoderado del Sindicato de Trabajadores del Sector Salud "SANAR" no prospera, pues es claro que dicho sindicato se constituyó mediante acta No. 008 de 2011, el cual se encontraba vigente, según la fecha de actualización en que fue expedido el último certificado aportado al proceso.

Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la asamblea de fundación, el sindicato presentará ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, solicitud escrita de inscripción en el registro sindical, acompañándola de los siguientes documentos:

^{10 &}quot;ARTICULO 364. PERSONERÍA JURÍDICA. <Artículo modificado por el artículo 44 de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> Toda organización sindical de trabajadores por el solo hecho de su fundación, y a partir de la fecha de la asamblea constitutiva, goza de personería jurídica".

¹¹ "**ARTICULO 365. REGISTRO SINDICAL.** <Artículo modificado por el artículo 45 de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> Todo sindicato de trabajadores deberá inscribirse en el registro que para tales efectos lleve el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

a) Copia del acta de fundación, suscrita por los asistentes con indicación de su documento de identidad;

b) Copia del acta de elección de la junta directiva, con los mismos requisitos del ordinal anterior;

c) Copia del acta de la asamblea en que fueron aprobados los estatutos;

d) Un (1) ejemplar de los estatutos del sindicato, autenticados por el secretario de la junta directiva;

e) <Literal modificado por el artículo $\underline{4}$ de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Nómina de la junta directiva y documento de identidad."

¹² Folios 21 cuaderno llamamiento en garantía.

Aunado a lo anterior, la llamada en garantía también propone la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, precisando que no se cuenta con el acta de asamblea constitutiva del sindicato de Trabajadores del Sector Salud SANAR, sin embargo, se reitera que el Ministerio de Trabajo certificó e indicó cual es el acta de constitución del sindicato y el Despacho considera que dicha excepción también tiene el carácter mixto y puede resolverse en la sentencia que ponga fin a la instancia, resaltando que la vinculación del sindicato "SANAR" al proceso se hizo en virtud del llamamiento en garantía realizado por la demandada y solo al momento de emitirse sentencia se determinará su participación en caso de hallarse acreditados los supuestos necesarios para declarar la nulidad del acto administrativo demandado y la responsabilidad de la entidad demandada E.S.E Hospital la Merced de Ciudad Bolívar.

Dicho lo anterior, se declara agotada la etapa de excepciones previas, se advierte que las demás excepciones de "legalidad de la contratación con sindicatos", "buena fe y confianza legitima de la E.S.E Hospital la Merced", "No se configura vínculo laboral", "prescripción", "incongruencia entre la petición y lo que se demanda" y "Falta de legitimación en la causa por pasiva" propuesta por el Sindicato de Trabajadores del Sector Salud "SANAR", se resolverán al momento de emitirse decisión de fondo por no ser excepciones previas al tenor de lo establecido en el artículo 100 del Código General del Proceso.

2. Trámite de sentencia anticipada:

Como se mencionó en líneas atrás, a fin de verificar si en el presente asunto, es viable proferir sentencia anticipada bajo la causal prevista en el numeral 1° del artículo 182ª del CPACA, esto es, antes de la audiencia inicial; se requiere que el asunto no exija de un debate probatorio, pues caso contrario, se deberá a convocar a las partes a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA con el propósito de agotar las etapas de saneamiento, conciliación, medidas cautelares, decreto de pruebas y programación de audiencia de pruebas.

En el presente caso, luego de verificar los escritos de demanda, contestación de la demanda y del llamamiento en garantía y analizar las solicitudes probatorias elevadas; el Despacho encontró que, éstas resultan necesarias, pertinentes, conducentes y útiles para desatar el objeto del litigio, frente a las cuales, se requiere ser recaudas y sometidas a contradicción.

Sin embargo, también considera esta judicatura que, con el propósito de adoptar las medidas conducentes para procurar la mayor economía procesal conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 42 CGP -que señala como uno de los deberes del juez, dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal-; resuelve prescindir de la continuación de la audiencia inicial, para en su lugar proveer mediante el presente auto el decreto de pruebas y convocar a las partes a la audiencia de pruebas correspondiente. Así mismo, se fijará el litigio, se declarará superada la etapa de medidas cautelares, al no haberse formulado solicitud en este sentido y, se declarará saneado el proceso hasta la presente etapa.

Lo anterior, en interpretación armónica de las normas ya mencionadas, que tal como se explicó en líneas atrás, propende por dotar de celeridad al proceso.

Con todo, se garantizará el debido proceso y derecho de contradicción de las partes; quienes, durante el término de ejecutoria de la presente decisión, podrán solicitar la práctica de la audiencia inicial, si a bien lo tienen y si les asiste ánimo conciliatorio; en cuyo caso, el Despacho fijará fecha y hora para su realización.

3. **DECRETO DE PRUEBAS:**

3.1. Parte demandante:

a) Documentales aportados:

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la demanda y que obran en los folios 22-94 del expediente físico.

b) Testimoniales:

Por encontrarla útil, pertinente y conducente; se DECRETA la prueba testimonial solicitada por la parte actora. En consecuencia, con el objeto de que se declare sobre los hechos de la demanda, se cita a las siguientes personas:

- María Irma Puerta Puerta
- Miriam del Socorro Osorio Cano
- Arnoldo Antonio Montoya Zapata
- Pedro Héctor Visbal Baena

La parte interesada deberá garantizar la comparecencia de sus testigos a través de los canales digitales del caso. Para el efecto suministrará dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este proveído, los correos electrónicos de cada uno de las testigos, con los cuales se establecerá el enlace para la audiencia de pruebas.

c) Oficios.

Por encontrarla útil, pertinente y conducente se **DECRETA** la prueba mediante Oficio solicitada por el demandante a folios 18, razón por la cual se ordenará **OFICIAR** a la E.S.E Hospital La Merced de Ciudad Bolívar para que certifique el tiempo durante el cual el señor Luis Carlos Montoya Botero prestó el servicio. Para lo anterior, se concede el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

3.2. <u>Parte demandada – E.S.E HOSPITAL LA MERCED DE CIUDAD</u> BOLÍVAR:

a) Documentales aportadas:

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación de la demanda y que obran a folios 125-139.

b) Interrogatorio de parte:

El despacho decreta la prueba de interrogatorio de parte para practicarle a la demandante, señora GLADYS OLIVA ARIAS ARBOLEDA, porque esta prueba conducente, pertinente u útil.

3.3Prueba de Oficio.

En virtud de la obligación establecida en el parágrafo del artículo 175 del CPACA la ESE Hospital la Merced de Ciudad Bolívar deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Para lo anterior, se concede el término de **DIEZ (10) DÍAS.**

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

De lo expuesto en la demanda y en la contestación, el litigio se contrae a determinar lo siguiente:

¿Se debe declarar la nulidad del acto administrativo No. 1378 de 22 de agosto de 2017, por medio del cual, la entidad demandada denegó el reconocimiento

de la existencia de una relación laboral y de las prestaciones sociales y demás derechos laborales a favor del señor Luis Carlos Montoya Botero?

En el evento de verificar que la causal de nulidad está llamada a ser declarada; se procederá al análisis del restablecimiento del derecho solicitado.

En caso contrario, de no desvirtuarse la presunción de legalidad de la que goza el acto administrativo, se denegarán las pretensiones de la demanda.

5. AUDIENCIA DE PRUEBAS:

Finalmente, por ser ésta la oportunidad legal, se convocará a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 *ejusdem,* la cual se adelantará a través de medios virtuales por la aplicación "TEAMS de Microsoft" dispuestos para tal fin.

Se requiere a las partes, para que, en caso de conferirse nuevo poder o presentarse sustitución, se allegue de forma anticipada la documentación necesaria que así lo acredite, a la cual se deberá adjuntar copia escaneada de la tarjeta profesional correspondiente.

Las partes, en caso de ser necesario, deberán actualizar con anticipación el correo electrónico elegido para los fines del proceso, pues a través de este se surtirá el enlace para la audiencia virtual. Este canal digital, deberá coincidir con el registrado ante el SIRNA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Declarar agotada la etapa de excepciones previas, con la aclaración atrás mencionada. En consecuencia, se declaran imprósperas las excepciones de Inepta demanda, Falta de legitimación en la causa por activa propuesta por la E.S.E Hospital La Merced e Inexistencia jurídica del llamado en garantía formulada por el Sindicato de Trabajadores del Sector Salud "SANAR", por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Prescindir de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. No obstante, las partes o el señor agente del Ministerio Público, podrán durante <u>el término de ejecutoria de la presente decisión, solicitar la práctica de la audiencia inicial si a bien lo tienen o, si les asiste ánimo conciliatorio.</u>

Tercero: Sin lugar a realizar saneamiento de vicio alguno, ni pronunciamiento de medidas cautelares toda vez que no fueron formuladas.

Cuarto: Téngase como decreto probatorio, el contenido <u>en la parte motiva de esta providencia</u>, con las precisiones que se citan a continuación:

- Es responsabilidad de la parte actora, la comparecencia de sus testigos por lo que deberán suministrar con anticipación los canales digitales a través de los cuales, se efectuará el enlace para llevar a cabo la audiencia de pruebas.
 Para el efecto cuenta con el termino de 10 días.
 De igual forma y en el mismo término, es responsabilidad de la parte actora
 - suministrar el canal digital a través del cual, la demandante se unirá a la audiencia de pruebas que aquí se programa.
- En virtud de lo previsto en el inciso segundo del artículo 212 del CGP, el Despacho se reserva la facultad de limitar los testimonios cuando considere

suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante decisión que no admite recurso.

Quinto: Téngase como fijación del objeto del litigio, el señalado en el numeral 4 de la parte considerativa.

Sexto: Convocar a las partes y al Ministerio Público, para el día martes 26 de abril de 2022 a las 2:00 pm, con el objeto de llevar a cabo la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, la cual se efectuará por medios virtuales, en uso de la aplicación "TEAMS de Microsoft". Los testigos deberán presentar cédula de ciudadanía.

Se recepcionarán en los siguientes horarios:

- 2:00 Testimonios a solicitud de parte demandante (4)
- 3:00 aproximadamente, Interrogatorio de parte (1)

Séptimo: Para efectos de notificaciones, téngase los siguientes canales digitales:

- Parte demandante: falevalo22@hotmail.com;
- Parte demandada E.S.E Hospital La Merced: info@bravorestrepoabogados.com;
- Llamado en garantía Sindicato de trabajadores del sector salud "SANAR": diegotamat@hotmail.com;
- Ministerio Público: srivadeneira@procuraduria.gov.co

AAS

Notifíquese



NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Medellín, 18 de abril de 20212

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, cinco (5) de abril dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 33 33 019 2018 00057 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante:	José William Saldarriaga Arango y Héctor Andrés
	Carrascal Ochoca
Demandado:	Fiscalía General de la Nación y Sociedad de
	Activos Especiales SAS S.A.E.
Asunto:	Incorpora prueba documental
	Declara cerrado periodo probatorio
	Corre traslado para alegar
Auto sustanciación	184

De la revisión del expediente, procede el Despacho a pronunciarse, así:

1) Incorporación prueba documental:

Se incorpora para conocimiento de las partes y efectos de contracción, los documentos que se relacionan a continuación:

- La respuesta emitida por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. S.A.E. obrante en el archivo 27 del expediente digital, en la que informa que, en sus archivos, no consta el documento solicitado.
- La respuesta emitida por la Fiscalía General de la Nación Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, a través de la cual, se pronuncia frente a la petición probatoria de oficio, conforme consta en los archivos 10 a 17 del expediente digital.

Se les concede a las partes el término de tres (3) para efectos de contradicción de la prueba.

Así las cosas, se declara precluída la etapa probatoria, sin perjuicio de lo previsto en el inciso segundo del artículo 213 del CPACA, esto es, cuando oídas las alegaciones y antes de dictar sentencia se requiera la práctica de pruebas para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda.

2) Traslado para alegar:

En consecuencia, se corre traslado a las partes para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, presenten sus alegaciones finales conforme lo ordena el inciso final del artículo 181 del CPACA.

En la misma oportunidad, el señor Agente del Ministerio Público podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

El término aquí concedido, comienza al vencimiento de los 3 días concedidos en el numeral 1 de este proveído.

3) Para efectos de notificación, téngase en cuenta los siguientes canales digitales: Para efectos de notificaciones téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

-Parte demandante: madrigalmontoyaasociados@gmail.com

-Parte demandadaFiscalía: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; jur.novedades@fiscalia.gov.co

-Parte demandada Sociedad de Activos Especiales SAE SAS: notificacionjuridica@saesas.gov.co

-Ministerio Público: srivadeneira@procuraduria.gov.co

KL

Notifíquese



NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Medellín, 18 DE ABRIL de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 33 33 019 2018-00109 00
Medio de Control	Repetición
Demandante:	Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura
Demandado:	Jairo Hernando Ramírez Giraldo
Asunto:	 Declara desistimiento de pruebas – Cierra periodo probatorio Corre traslado para alegar
Auto sustanciación No.	187

Luego de la revisión del expediente, procede el Despacho a pronunciarse así:

1. <u>Desistimiento tácito:</u> Mediante auto de 28 de octubre de 2021, el Despacho requirió a la parte demandada para que proceda con la gestión de las pruebas por él solicitadas, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, previsto en el artículo 178 del CPACA.

Vencido el término conferido para la gestión procesal, la parte interesada guardó silencio.

En consecuencia, ante la inactividad de la parte demandada, se impone en los términos del artículo 178 del CPACA, la declaratoria del desistimiento de las pruebas decretadas a su favor, con la preclusión del periodo probatorio.

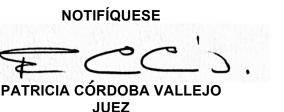
Ello, sin perjuicio de la facultad contenida en el inciso segundo del artículo 213 del CPACA, que le asiste al juzgador en materia probatoria; pues oídas las alegaciones podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda.

2. <u>Traslado para alegar:</u> Cerrado el periodo probatorio, procede el Despacho a correr traslado a las partes, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, presenten sus alegaciones finales conforme lo ordena el inciso final del artículo 181 del CPACA.

En la misma oportunidad, el señor Agente del Ministerio Público podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

- 3. Para efectos de notificaciones, téngase los siguientes canales digitales:
- Parte demandante: dsajmlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandada: menavrafael@gmail.com
- Ministerio Público: srivadeneira@procuraduria.gov.co

ΚL



CERTIFICO QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR

ESTADOS fijados hoy en la secretaría del Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Medellin, a las 8 a.m. Medellín, _18 de abril de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 33 33 019 2018 00230 00
Medio de Control	Controversia Contractual
Demandante:	Nació-Ministerio del Interior
Coadyuvante por activa	FONADE (fondo financiero de proyectos de
	desarrollo).
Demandado:	Municipio de Segovia-Antioquia
Llamada en garantía	La Previsora S.A. Compañía de Seguros
Asunto:	 Imparte el trámite de la Ley 2080 de 2021
	 Se pronuncia sobre excepciones previas
	Se prescinde de audiencia inicial
	Se decretan pruebas
	Se fija el litigio
	 Se fija fecha y hora para audiencia de pruebas
	Se requiere a la parte demandada nombre apoderado
Auto interlocutorio	42

Revisado el expediente que compone la presente causa jurídica; procede el Despacho a impartir el trámite que en derecho corresponde, así:

- 1. De la revisión del proceso de la referencia, se advierte que, mediante traslado secretarial del diecinueve (19) de agosto de 2021 se corrió traslado de las excepciones formuladas por la demandada y la llamada en garantía a la parte demandante, por lo cual correspondería proceder a fijar fecha para la realizar la audiencia inicial.
- 2. En el presente trámite y acoge las nuevas reglas procesales previstas en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reformó el CPACA Ley 1437 de 2011 y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante esta Jurisdicción. Lo anterior, en acatamiento del artículo 86¹ de la citada ley, que establece que las reformas procesales introducidas en esta prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y sólo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.
- 3. A través del artículo 37 de esta normativa, se modificó el parágrafo 2 del artículo 175² del CPACA, estableciendo la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)

^{1 &}quot;... de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011."

y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011."

² PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

antes de la audiencia inicial en la forma prevista en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, dejando para –la audiencia- exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba.

Así mismo, el artículo 42 dispuso adicionar el artículo 182ª del CPACA, que estatuyó la figura de la sentencia anticipada, para cuatro (4) eventos puntuales, así:

"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1) Antes de la audiencia inicial:
- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- <u>c)</u> Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito..."

4. De lo dicho se extrae que, el interés del legislador al incorporar estas nuevas reglas procesales propende porque el trámite sea **más efectivo y célere**, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva, pues, por un lado, dota de la posibilidad de terminar un asunto sin necesidad de convocar a las partes a la audiencia inicial ante una posible prosperidad de una excepción previa, y por otro, la posibilidad de proferirse decisión de fondo mediante sentencia anticipada.

Decisiones para las cuales, no se requiere convocar a la audiencia inicial, a la de pruebas o de instrucción y juzgamiento, lo que claramente conduce a materializar la celeridad del trámite; máxime cuando la morosidad judicial -en ocasiones-, está relacionada con la falta de disponibilidad de fechas para la programación de audiencias al interior del Despacho.

Por lo anterior, considera esta judicatura que, en virtud de ese propósito normativo, es válido impartir al presente asunto las reglas procesales incorporadas por la Ley 2080 de 2021, en especial lo relacionado con la decisión de excepciones previas y mixtas antes de la audiencia inicial, así como también lo atinente a verificar si en el presente asunto es viable o no proferir sentencia anticipada según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 182ª del CPACA.

En consecuencia, en los términos de las normas en cita, se procede: i) a resolver las excepciones planteadas y ii) verificar si en el presente asunto, es válido prescindir de la audiencia inicial del artículo 180 *ejusdem* para dar paso al trámite de sentencia anticipada:

5. EXCEPCIONES PREVIAS FORMULADAS POR LA DEMANDADA Y LLAMADA EN GARANTÍA:

De la revisión del escrito de contestación de la demanda se extrae que la entidad demandada formuló varias excepciones, así:

5.1 El Municipio de Segovia-Antioquia dentro del escrito de contestación formuló la excepción de contrato cumplido.

5.2 La Previsora S.A. Compañía de Seguros la llamada en garantía dentro del escrito de contestación formuló las excepciones que denominó i) no configuración del riesgo / inexistencia de obligación contractual, ii) contrato cumplido, iii) reclamación fuera de cobertura contractual, iv) proporcionalidad del perjuicio / cobro en exceso sin respaldo convencional, v) condiciones de aseguramiento pactadas, vi) aplicación del principio iura novit curia.

Así las cosas, de la revisión de las excepciones propuestas se encuentra que todas son excepciones de fondo que se deben resolver en la sentencia, por lo cual, no se hará pronunciamiento adicional.

6. TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA:

Como se mencionó en líneas atrás, a fin de verificar si en el presente asunto, es viable proferir sentencia anticipada bajo la causal prevista en el numeral 1° del artículo 182ª del CPACA, esto es, antes de la audiencia inicial; se requiere que el asunto no exija de un debate probatorio, pues caso contrario, se deberá convocar a las partes a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA con el propósito de agotar las etapas de saneamiento, conciliación, medidas cautelares, decreto de pruebas y programación de audiencia de pruebas.

En el presente caso, luego de verificar los escritos de demanda y contestación de la demanda y del llamamiento en garantía y analizar la solicitud probatoria elevada por la parte actora; el Despacho encontró que si bien algunas de las probanzas no cumples con los requisitos de necesidad, pertinencia, conducencia y utilidad; otras resultan necesarias para desatar el objeto del litigio, las cuales requieren ser recaudas y sometidas a contradicción.

Sin embargo, también considera esta judicatura que, con el propósito de adoptar las medidas conducentes para procurar la mayor economía procesal conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 42 CGP -que señala como uno de los deberes del Juez, dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal-; resuelve prescindir de la audiencia inicial, para en su lugar proveer mediante el presente auto el decreto de pruebas y convocar a las partes a la audiencia de pruebas correspondiente.

Así mismo, se fijará el litigio, se declarará superada la etapa de medidas cautelares, al no haberse formulado solicitud en este sentido y, se declarará saneado el proceso hasta la presente etapa.

Lo anterior, en interpretación armónica de las normas ya mencionadas, que tal como se explicó en líneas atrás, propende por dotar de celeridad al proceso.

Con todo, se garantizará el debido proceso y derecho de contradicción de las partes; quienes durante el término de ejecutoria de la presente decisión, podrán solicitar la práctica de la audiencia inicial, si a bien lo tienen y/o si les asiste ánimo conciliatorio; en cuyo caso, el Despacho fijará fecha y hora para su realización.

7.DECRETO DE PRUEBAS:

7.1.Parte demandante:

7.1.1 Testimonial

Por encontrarla útil, pertinente y conducente; se DECRETA la prueba testimonial solicitada por la parte demandante en el escrito de la demanda que reposa en el archivo 02 del expediente digital. En consecuencia, con el objeto de que se declare sobre los hechos de la demanda, para probar el incumplimiento y/o cumplimiento defectuoso de las obligaciones contractuales, se cita a la siguiente persona:

-JULIAN FELIPE VALENCIA MARÍN

Luego entonces, la parte interesada deberá garantizar la comparecencia de su testigo a través del canal digital del caso; para el efecto deberá suministrar dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este proveído, el correo electrónico del testigo, con el cual se establecerá el enlace para la audiencia de pruebas.

Deja claro el Despacho que, si no acredita el envío de la citación y el testigo no comparece a la audiencia, se tendrá por desistida la prueba.

7.1.2 Documentales aportadas:

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la demanda y que obran en el archivo 03AnexosDDA.pdf del expediente digital.

7.1.3 Documentales a exhortar:

Se DECRETA la prueba documental, solicitadas en el acápite de pruebas del escrito de la demanda. Por encontrarla pertinente, útil y conducente, se ordena OFICIAR a la siguiente entidad:

Se ordena OFICIAR al BANCO DAVIVIENDA-SUCURSAL PLAZA LA LIBERTAD en la ciudad de Medellín, para que certifique al Despacho la cifra exacta dineraria que generó los rendimientos financieros de los recursos girados por el Ministerio del Interior a la cuenta corriente No. 396169990530 denominada: "Construcción del centro de integración ciudadana del Municipio de Segovia"

No se requiere la realización de oficio para remitir a la entidad bancaria, toda vez que dicho requisito se entiende suplido con la notificación del presente auto.

No se accede a OFICIAR al MUNICIPIO DE SEGOVIA demandado para que aporte los documentos e información que no reposen en el expediente contractual y que sean necesarios para la concesión de las pretensiones de la demanda, ya que la misma es imprecisa al no especificar los documentos exactos que requiere o que no tiene en su posesión, ya que era su obligación aportar todas las pruebas que tenía en su poder y adicionalmente es innecesaria toda vez que en el proceso reposa el expediente contractual aportado por ambas partes (archivos 03 y 10 del expediente digital).

7.1.4 Inspección judicial:

Dicha prueba será denegada de acuerdo a lo estipulado en el artículo 236 de la Ley 1564 de 2012, que dispone:

" (...)

Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como prueba extraprocesal con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere necesaria para aclararlos.

El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso."

Lo anterior puesto que se considera que con las pruebas documentales obrantes dentro del expediente y las demás decretadas dentro de la presente providencia son suficientes para verificar los supuestos facticos alegados por las partes, sin embargo, en caso de considerarse necesaria posteriormente el Despacho así la decretará.

7.2 Parte demandada – Municipio de Segovia-Antioquia:

7.2.1 Documentales aportadas:

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación de la demanda que obran en el archivo 10 del expediente digital.

7.2.2 Documentales a exhortar:

No se accede a OFICIAR a la SECRETARIA DE PLANEACIÓN DEL ENTE TERRITORIAL demandado para que aporte el expediente administrativo contentivo del convenio celebrado con el Ministerio y sus actuaciones y ejecución contractual, ya que era su obligación aportar todas las pruebas que tenía en su poder de conformidad con el artículo 175 del CPACA, adicionalmente en el proceso reposa el expediente contractual aportado por ambas partes (archivos 03 y 10 del expediente digital).

No se accede a OFICIAR al MINISTERIO DEL INTERIOR para que remita copia del manual de contratación vigente para el momento en que se celebró el convenio interadministrativo, toda vez que el mismo es innecesario para resolver el presente proceso, ya que este no aportaría elementos de juicio al expediente, dado que en el mismo se reglamenta es la escogencia del contratista de acuerdo al bien, obra o servicio a contratar, esto es, la modalidad contractual a utilizar, tales como la selección abreviada, concurso de méritos, contratación directa y mínima cuantía y el objeto de debate es la declaratoria del incumplimiento contractual no de la forma como se celebró el convenio interadministrativo.

7.2.3 Testimonial

Será decretada como prueba conjunta con la Previsora S.A.

7.3 Llamada en garantía – La Previsora S.A Compañía de Seguros:

7.3.1 Documentales aportadas:

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación al llamamiento en garantía que obran en los archivos 14 a 28 del expediente digital del llamamiento en garantía.

7.3.2 Testimonial

Será decretada como prueba conjunta con el Municipio de Segovia.

7.4 Prueba conjunta del Municipio de Segovia y la Previsora S.A

7.4.1 Testimonial

Por encontrarla útil, pertinente y conducente; se DECRETA la prueba testimonial solicitada por la parte demandada en el escrito de la demanda y en el escrito de llamamiento en garantía del expediente digital. En consecuencia, con el objeto de que se

declare sobre los hechos de la demanda y las excepciones formuladas, se cita a la siguiente persona:

-JUAN FERNANDO CARREÑO CADAVID

Luego entonces, la parte interesada deberá garantizar la comparecencia de su testigo a través del canal digital del caso; para el efecto deberá suministrar dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este proveído, el correo electrónico del testigo, con el cual se establecerá el enlace para la audiencia de pruebas.

Deja claro el Despacho que, si no acredita el envío de la citación y el testigo no comparece a la audiencia, se tendrá por desistida la prueba.

8.FIJACIÓN DEL LITIGIO:

De lo expuesto en la demanda y en la contestación, el litigio se contrae a:

Determinar, si existen elementos de juicio suficientes para declarar el incumplimiento por parte del Municipio de Segovia-Antioquia de las obligaciones contenidas en el convenio interadministrativo F-190 del nueve (9) de abril del 2015 celebrado con la Nación-Ministerio del Interior, que tenía como objeto aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la convivencia ciudadana a través de la ejecución de un centro de integración ciudadana-CCI en el Municipio de Segovia-Antioquia.

En razón a ello, establecer si se condena al municipio demandando a pagar las sumas por los conceptos solicitados en las pretensiones. Así mismo, determinar si se procede a la liquidación del convenio interadministrativo F-190 del 2015, decretando los ajustes, revisiones, reconocimientos y reintegros solicitados y en caso de condenarse al pago o reintegro de sumas de dinero si es procedente ordenarse la indexación de ellas.

En el evento de condena, se determinará el vínculo contractual del demandado Municipio de Segovia y los llamados en garantía, así como los efectos de dicho vinculo.

También se determinará si de acuerdo con los mismos elementos de convicción, resulta demostrado alguno de los medios exceptivos propuestos por la parte demandada.

9.AUDIENCIA DE PRUEBAS:

Finalmente, por ser ésta la oportunidad legal, se convocará a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 *ejusdem,* la cual se adelantará a través de medios virtuales por la aplicación "TEAMS de Microsoft" dispuestos para tal fin.

Se requiere a las partes, para que, en caso de conferirse nuevo poder o presentarse sustitución, se allegue de forma anticipada la documentación necesaria que así lo acredite, a la cual se deberá adjuntar copia escaneada de la tarjeta profesional correspondiente. Las partes, en caso de ser necesario, deberán actualizar con anticipación el correo electrónico elegido para los fines del proceso, pues a través de este se surtirá el enlace para la audiencia virtual. Este canal digital, deberá coincidir con el registrado ante el SIRNA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que las excepciones propuestas se resolverán en la sentencia por ser de mérito, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Prescindir de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, según las consideraciones atrás mencionadas.

No obstante, las partes durante <u>el término de ejecutoria de la presente decisión, podrán solicitar la práctica de la audiencia inicial, si a bien lo tienen; o si les asiste ánimo conciliatorio en cuyo caso, el Despacho fijará fecha y hora para su realización.</u>

TERCERO: Sin lugar a realizar saneamiento de vicio alguno, ni pronunciamiento de medidas cautelares toda vez que no fueron formuladas.

CUARTO: Téngase como decreto probatorio, el contenido <u>en la parte motiva de esta</u> providencia específicamente **en el N°7**., con las precisiones que se citan a continuación:

- Para efectos de ejercer el derecho a la contradicción de las pruebas documentales aquí incorporadas, las partes cuentan con el término de ejecutoria del presente cuto.
- Se advierte que la gestión de las pruebas (documentales y testimoniales) recae en la parte interesada quien solicitó su práctica, quienes deberán acreditar dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, la gestión de la misma.
- Es responsabilidad de la parte interesada, la comparecencia de sus testigos por lo que deberán suministrar con anticipación los canales digitales a través de los cuales, se efectuará el enlace para llevar a cabo la audiencia de pruebas. Para el efecto cuentan con el termino de 10 días.

QUINTO: Téngase como fijación del objeto del litigio, el señalado en el numeral 8 de la parte considerativa.

SEXTO: Convocar a las partes y al Ministerio Público, para el día 26 de abril de 2022 a las 8:30 a.m., con el objeto de llevar a cabo la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, la cual se efectuará por medios virtuales, en uso de la aplicación "TEAMS de Microsoft", link que se enviará con anticipación a los correos de los apoderados. Se recomienda ingresar 10 minutos antes de la hora citada. Que los testigos presenten su cédula de ciudadanía.

Controversia Contractual 050013333-019-2018-00230-00

Se recepcionará:

8:30 testimonios a solicitud de la parte demandante (1)

9:00 aproximadamente, testimonio a solicitud de la parte demandada y aseguradora (1)

SÉPTIMO: los mandatarios judiciales interesados en la revisión del expediente físico deberán elevar petición con un término de antelación no inferior a diez (10) días de la diligencia. Se agendará por parte de la Secretaría cita programada en las instalaciones del Juzgado. Para el efecto, se les recuerda una vez más, los canales digitales a través de los cuales solicitarán el agendamiento de la cita, a la cual deberán acudir con todos los protocolos de bioseguridad: WhatsApp 3134737522.

OCTAVO: Se reconoce personería adjetiva para actuar como apoderada del Municipio de Segovia-Antioquia a la sociedad Actualidad Jurídica Colombiana S.A.S identificada con Nit 901.348.661-1 representada por el abogado Sergio Andrés Londoño Montoya identificado con la T.P 127.848 del C.S.J en los términos del poder conferido mediante la escritura pública No. 13 de 2020 de la notaría única del Municipio de Segovia-Antioquia (archivo 13 del expediente digital).

NOVENO: Se reconoce personería al abogado Carlos Mario Guarín Montoya identificado con la T.P 185.342 del C.S.J para representar los intereses de la Previsora S.A Compañía de Seguros en los términos de la sustitución de poder presentada (archivo 14 del expediente digital).

DÉCIMO: Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

Parte Demandante: notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co

 Parte Demandada: sergiolo770@hotmail.com; notificaciónjudicial@segoviaantioquia.gov.co

 Previsora S.A <u>notificacionesjudiciales@previsora.gov.co</u>; arangojuancamilo@une.net.co

Ministerio Público: srivadeineria@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE

DGG



NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Medellín, <u>18 de Abril de 2022.</u>

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 33 33 019 2018 00338 00	
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Demandante:	Central hidroeléctrica de Caldas – CHEC S.A.	
	E.S.P.	
Demandado:	Superintendencia de servicios públicos	
	domiciliarios.	
Vinculada.	Kelly Estefanía Restrepo Ceballos.	
Asunto:	 Incorpora contestación de la demanda 	
	- Declarar agotada la etapa de excepciones	
	previas.	
	 Prescinde de audiencia inicial. 	
	- Imparte trámite para sentencia anticipada –	
	Incorpora pruebas. Fija el litigio. Corre	
	traslado para alegar.	
Auto interlocutorio	37	

Revisado el expediente de la referencia; procede el Despacho a impartir el trámite que en Derecho corresponde, así:

1. Sobre la contestación de la demanda:

De la revisión del expediente se observa que, mediante auto del 24/10/2018. el Despacho admitió la demanda, vinculó al proceso a la señora Kelly Stefani Restrepo Ceballos y ordenó las notificaciones de ley.

Según constancia visible en la página 13 del archivo 6 del expediente virtual, se constata que el 06/12/2018, la demanda fue notificada mediante buzón electrónico a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho Judicial (srivadeneira@procuraduria.gov.co).

Mediante auto del 01/09/2020, el Despacho ordenó la notificación personal de la señora Vinculada Kelly Stefani Restrepo Ceballos a través de canal digital, obrante en el expediente administrativo.

Dentro de la oportunidad legal, la entidad demandada -Superintendencia de Servicios Públicos- contestó el libelo demandatorio, conforme consta en los archivos 7 y 8 del expediente virtual. No obstante, la señora Restrepo Ceballos, pese a ser notificada en debida forma (arc. 28), guardó silencio.

Así entonces, para todos los efectos de ley, se incorpora el escrito de contestación de la demanda, presentado por la entidad accionada.

2. Decisión de las excepciones:

En los términos del parágrafo 2 del artículo 175¹ del CPACA, modificado por el art. 38 de la Ley 2080/2021; procede el Despacho a resolver las excepciones previas y mixtas en la forma señalada en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

¹ PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)

Revisado el escrito de contestación de la demanda, se observa que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, no planteó excepciones previas o mixtas que deban ser resuelta en esta etapa procesal. Por tal motivo, se declara agotada esta etapa procesal.

3. Trámite para sentencia anticipada:

Finalmente, esta Agencia Judicial estima que, en el presente asunto, es procedente dar aplicación a lo previsto en el numeral 1 del artículo 182ª del CPACA, a través del cual se estatuyó la figura de la sentencia anticipada.

Lo anterior, comoquiera que se trata de un asunto litigioso que no requiere la práctica de pruebas distintas a las documentales aportadas y frente a las cuales no se elevó desconocimiento o tacha alguna; escenario éste, que permite prescindir de la audiencia inicial del artículo 180 *ejusdem*, para dar paso al decreto de pruebas, fijación del litigio y traslado para alegar, así:

3.1. Decreto de pruebas:

En el asunto de marras, se constata que tanto la parte actora como la entidad demandada aportaron pruebas documentales y no solicitaron decreto alguno que amerite pronunciamiento; razón por la cual se incorporan los documentos obrantes en el archivo 3 y 8 del expediente virtual, para todos los fines probatorios.

3.2. Fijación del litigio:

En los términos del numeral 1° del artículo 182ª del CPACA, procede el Despacho a fijar el litigio del asunto en los siguientes términos:

De lo expuesto en la demanda y en la contestación, el litigio se contrae a determinar si hay lugar o no, a declarar la nulidad de la resolución No. SSPD-20188300025405 de 08 de mayo de 2018, por medio de la cual la Superintendencia de servicios públicos domiciliarios, modificó las Resoluciones No. 20180230001177 del 29 de enero de 2018 y Resolución No. SSPD 2018023002250 de 19 de febrero de 2018 y ordenó retirar el cobro de 1.132 Kwh dejados de registrar por valor de \$707.450 a favor de la señora KELLY ESTEFANY RESTREPO CEBALLOS. Lo anterior, en atención a que el acto administrativo demandado, -a juicio de la parte actora- se expidió con falsa motivación.

En el evento de demostrarse la causal de nulidad alegada, se procederá a verificar la procedencia del restablecimiento del derecho solicitado.

3.3. <u>Traslado para alegar:</u>

Agotado el trámite de ley, se correrá traslado para que las partes presenten sus escritos de alegaciones finales y el señor Agente del Ministerio Público, rinda concepto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Téngase contestada la demanda dentro de la oportunidad legal, por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. En consecuencia, incorpórese el escrito visible en el archivo 7 y 8 del expediente virtual.

Segundo: Téngase por no contestada la demanda, por la vinculada KELLY ESTEFANNY RESTREPO CEBALLOS.

Tercero: Téngase agotada la etapa de excepciones previas y mixtas.

Cuarto: Prescíndase de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA, y continúese con el trámite para sentencia anticipada.

Quinto: Incorpórese como pruebas documentales y con el valor probatorio que la Ley concede, a todos los documentos allegados por la parte actora con su escrito de <u>demanda</u>, que obran en el archivo 03 del ExV.

Así mismo, incorpórese las pruebas documentales allegadas por la Superintendencia de servicios públicos domiciliarios, en su escrito de contestación, visible en el archivo 08 del ExV.

Para efectos de ejercer el derecho a la contradicción de las pruebas, las partes cuentan con el término de ejecutoria del presente auto.

Sexto: Téngase como fijación del objeto del litigio, la señalada en el numeral 3.2. de la parte considerativa de este proveído.

Séptimo: Córrase traslado común a las partes por el termino de diez (10) días, para que formulen por escrito sus alegatos de conclusión en ejercicio de lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Se concede la misma oportunidad, para que el señor agente del Ministerio Público emita su concepto si a bien lo tiene.

Se hace saber a las partes e interviniente, que el término se contabilizará a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Octavo: Reconocer personería adjetiva a la abogada Marcela Tamayo Arango, portadora de la T.P. No. 68.634. del CSJ como apoderada judicial de la Superintendencia de servicios públicos domiciliarios, en los términos del poder a ella conferido (arc. 8 pág. 1-4 ExV).

Décimo: Para efectos de notificaciones, téngase los siguientes canales digitales:

- Parte demandante: notificaciones.judiciales@chec.com.com.
- Parte demandada: marcelacivitas@une.net.com mtarango@superservicios.gov.co notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co
- Parte vinculada: kerc_22@hotmail.com
- Ministerio Público: srivadeneira@procuraduria.gov.co

KL

Notifíquese

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Medellín, _18 de abrill de 2022.

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, siste (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 33 33 019 2020 00135 00
PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
	DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	LUZ MARINA CARDONA RAMIREZ
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE
	EDUCACIÓN – FOMPREMAG
ASUNTO:	CONCEDE APELACIÓN -
AUTO SUSTANCIACIÓN	193

Ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, se concede el RECURSO DE APELACIÓN, (sin solicitud de convocatoria de audiencia de conciliación con fórmula conciliatoria), instaurado en oportunidad por el apoderado de la parte demandada el 28 de marzo de 2022, contra la SENTENCIA CONDENATORIA proferida el once (11) de marzo de 2022, notificada por correo electrónico el mismo dia.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Secretaría, remítase el Expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE

L.M



NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín. 18 de abril de abril de 2022.

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, siste (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 33 33 019 2021 00260 00		
PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO		
	DEL DERECHO – LABORAL		
DEMANDANTE:	ANTONIO JOSE CAMPO HIGUITA		
DEMANDADO:	- NACION- FISCALIA GENERAL DE		
	LA NACION		
ASUNTO:	CONCEDE APELACIÓN -		
AUTO SUSTANCIACIÓN	194		

Ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, se conceden los RECURSOS DE APELACIÓN, (sin solicitud de convocatoria de audiencia de conciliación con fórmula conciliatoria) contra la SENTENCIA CONDENATORIA proferida el once (11) de marzo de 2022, notificada por correo electrónico el 14 de marzo de 2022 instaurado en oportunidad 1) por el apoderado de la parte demandada el 17 de marzo de 2022 y 2) apelado parcialmente por el apoderado de la parte demandante el 28 de marzo de 2022.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Secretaría, remítase el Expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE

L.M



NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín. 18 de abril de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS Secretaria (No requiere firma) Informe secretarial 2022-00102: Medellín, cinco (05) de abril de 2022.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora juez: i) La demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial el día 18 de marzo de 2022, asignada a esta Agencia Judicial el 22 de marzo de 2022. ii) Verificando la demanda y los anexos, para determinar el cumplimiento de lo ordenado el inciso 4ª del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la parte actora envió la copia de la demanda y los soportes de la misma a las demandadas a las direcciones de correos electrónicos: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

Sírvase proveer¹.

Lisset Manjarrés Charris Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2022- 00 102 00		
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho		
Demandante	Gleider Yael Guerra Ortiz		
Demandado	Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Municipio de Medellín		
Auto Sustanciación Nº	180		
Asunto	Admite demanda		

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 –norma vigente al momento de la presentación de la demanda-hoy artículo 8 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 se admitirá. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA instauró GLEIDER YAEL GUERRA ORTIZ quien comparece debidamente representada, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL²-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO³ y MUNICIPIO DE MEDELLÍN⁴.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al representante legal de las entidades demandadas o a quien éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, y

¹ "(...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.".

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;

³ notjudicial@fiduprevisora.com.co;

^⁴notimedellin.oralidad@medellin.gov.co;

a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado⁵ mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar, teniendo en cuenta que la parte demandante acreditó el envío de la demanda y anexos a través de mensaje de datos al canal digital de las entidades demandadas. Al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho⁶ y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexárseles copia de la demanda y sus anexos al canal digital srivadeneira@procuraduria.gov.co.

Así mismo se le hace saber a la ANDJE, que la notificación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del CGP (art. 199 CPACA mod. art. 48 Ley 2080/2021).

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

TERCERO. Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte demandante, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto, téngase como canal digital de la parte demandante los siguientes: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; últimos que coinciden con el indicado en el poder y la demanda.

CUARTO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el que empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

⁵ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

⁶ srivadeneira@procuraduria.gov.co

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 0500133330192022-00102 00

En los términos del numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37

de la Ley 2080 de 2021, la demandada, representante o apoderado deberá indicar donde

recibirá, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales.

Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

QUINTO. Se le hace saber a la parte demandada, que el escrito de contestación de la

demanda deberá ser presentado al Despacho y remitido simultáneamente al canal digital

del demandante en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, tal como lo

ordena el inciso 3° del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley

2080 de 2021.

Por lo tanto, de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201ª

adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que

haya lugar.

SEXTO. Las entidades demandadas tendrán en cuenta, que, en caso de allanarse a la

demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización

expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas

formalidades procederá cuando pretenda terminar el proceso por transacción.

SÉPTIMO. Reconocer personería adjetiva a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero,

portadora de la T.P. 165.819 del C.S.J, con dirección de correos electrónicos

<u>juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com;</u> <u>notificacionesmedellin@lopezquintero.co;</u>

carolina@lopezquinteroabogados.com; en los términos del poder a ella conferido visible

OCTAVO: Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del

Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en

el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de

dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo

válidamente en la anterior.

en el archivo 02, paginas 48-49.

NOTIFÍQUESE

AG



CERTIFICO QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS fijados hoy en la secretaría del Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Medellin, a las 8 a.m.

Medellín, _18 de abril de 2022

LISSET MANJARRÉS CHARRIS SECRETARIA Informe secretarial 2022-00106: Medellín, 05 de abril de 2022.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora juez: i) La demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial el día 22 de marzo de 2022, asignada a esta Agencia Judicial el 24 de marzo de 2022. ii) Verificando la demanda y los anexos, para determinar el cumplimiento de lo ordenado el inciso 4ª del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la parte actora envió la copia de la demanda y los soportes de la misma a las demandadas a las direcciones de correos electrónicos: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

Sírvase proveer¹.

Lisset Manjarrés Charris Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2022 00 106 00		
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho		
Demandante	Nelcy Gonzalez Bejarano		
Demandado	Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio		
	Departamento de Antioquia		
Auto Sustanciación Nº	181		
Asunto	Inadmite demanda		

De conformidad a lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. y Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la demanda de la referencia para que en el término de diez (10) días contabilizados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora corrija los defectos que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, la demanda será rechazada en atención a lo ordenado en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA.

1. Poder:

El artículo 74 del Código General del Proceso establece:

"ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas..."

Se advierte que, si bien la parte actora señala como anexo de la demanda, el respectivo poder el cual adjunta al expediente virtual (archivo 02, pág. 47-49), lo cierto es que no aportó dicha documental con las formalidades establecidas en la normatividad antes citada. Por consiguiente, deberá allegar el poder debidamente conferido, esto es

¹ "(…) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.".

Nulidad y Restablecimiento del Derecho RAD: 019-2022-00106

identificándose plenamente *las partes, *el objeto por el cual se confiere (acto demandado), mediante mensaje de datos, sin que sea necesaria la presentación personal e indicando la dirección del correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (artículo 5 del Decreto 806 de 2020).

2. Remisión de la corrección de la demanda a la contraparte – inciso 2 – num. 8 Art. 162 del CPACA:

Finalmente le corresponde a la parte actora, remitir de forma simultánea a su contraparte, la copia de la demanda <u>debidamente corregida y los anexos</u> correspondientes conforme lo ordena el inciso 2 del num. 8 del artículo 162 del CPACA mod. por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, que refiere: "...Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demandante presente el escrito de subsanación". Para el efecto, deberá tener en cuenta la dirección oficial de notificaciones judiciales con la que cuenta la entidad; notificaciones judiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificaciones judiciales@antioquia.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

- **3.** Por lo anterior, siendo que la demanda carece de los requisitos formales contenidos en una norma procesal (art. 162 CPACA), la cual, a la luz del artículo 13 del CGP, son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento –y que en ningún caso puede ser derogada, modificada o sustituida por los funcionarios o particulares; se impone LA INADMISIÓN para que la misma sea subsanada en lo pertinente, so pena de RECHAZO.
- **4**. Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta el siguiente canal digital: : juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com

NOTIFÍQUESE

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

AG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín 18 de abril de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

Informe secretarial 2022-00109: Medellín, cinco (05) de abril de 2022.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora juez: i) La demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial el día 24 de marzo de 2022, asignada a esta Agencia Judicial el 25 de marzo de 2022. ii) Verificando la demanda y los anexos, para determinar el cumplimiento de lo ordenado el inciso 4ª del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la parte actora envió la copia de la demanda y los soportes de la misma a las demandadas a las direcciones de correos electrónicos: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

Sírvase proveer¹.

Lisset Manjarrés Charris Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2022- 00 109 00		
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho		
Demandante	Luz Myriam Prada Ortega		
Demandado	Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Municipio de Medellín		
Auto Sustanciación Nº	182		
Asunto	Admite demanda		

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 –norma vigente al momento de la presentación de la demanda-hoy artículo 8 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 se admitirá. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA instauró LUZ MYRIAM PRADA ORTEGA quien comparece debidamente representada, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL²-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO³ y MUNICIPIO DE MEDELLÍN⁴.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al representante legal de las entidades demandadas o a quien éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, y

¹ "(...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.".

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;

³ notjudicial@fiduprevisora.com.co;

⁴notimedellin.oralidad@medellin.gov.co;

a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado⁵ mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar, teniendo en cuenta que la parte demandante acreditó el envío de la demanda y anexos a través de mensaje de datos al canal digital de las entidades demandadas. Al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho⁶ y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexárseles copia de la demanda y sus anexos al canal digital srivadeneira@procuraduria.gov.co.

Así mismo se le hace saber a la ANDJE, que la notificación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del CGP (art. 199 CPACA mod. art. 48 Ley 2080/2021).

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

TERCERO. Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte demandante, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto, téngase como canal digital de la parte demandante los siguientes: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; últimos que coinciden con el indicado en el poder y la demanda.

CUARTO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el que empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

⁵ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

⁶ srivadeneira@procuraduria.gov.co

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 0500133330192022-00109 00

En los términos del numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37

de la Ley 2080 de 2021, la demandada, representante o apoderado deberá indicar donde

recibirá, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales.

Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

QUINTO. Se le hace saber a la parte demandada, que el escrito de contestación de la

demanda deberá ser presentado al Despacho y remitido simultáneamente al canal digital

del demandante en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, tal como lo

ordena el inciso 3° del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley

2080 de 2021.

Por lo tanto, de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201ª

adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que

haya lugar.

SEXTO. Las entidades demandadas tendrán en cuenta, que, en caso de allanarse a la

demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización

expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas

formalidades procederá cuando pretenda terminar el proceso por transacción.

SÉPTIMO. Reconocer personería adjetiva a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero,

portadora de la T.P. 165.819 del C.S.J, con dirección de correos electrónicos

juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;

carolina@lopezquinteroabogados.com; en los términos del poder a ella conferido visible

en el archivo 02, paginas 48-49.

OCTAVO: Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del

Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en

el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de

dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo

válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE

AG

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

CERTIFICO QUE EL AUTO ANTERIOR FUE
NOTIFICADO POR ESTADOS fijados hoy en la secretaría del
Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Medellin, a las 8 a.m.

Medellín, _18 de abril de 2022

LISSET MANJARRÉS CHARRIS SECRETARIA Informe secretarial 2022-00110: Medellín, cinco (05) de abril de 2022.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora juez: i) La demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial el día 25 de marzo de 2022, asignada a esta Agencia Judicial el 28 de marzo de 2022. ii) Verificando la demanda y los anexos, para determinar el cumplimiento de lo ordenado el inciso 4ª del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la parte actora envió la copia de la demanda y los soportes de la misma a las demandadas a las direcciones de correos electrónicos: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

Sírvase proveer¹.

Lisset Manjarrés Charris Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2022- 00 110 00		
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho		
Demandante	Olga Piedad Aguirre Salazar		
Demandado	Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Municipio de Medellín		
Auto Sustanciación Nº	186		
Asunto	Admite demanda		

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 –norma vigente al momento de la presentación de la demanda-hoy artículo 8 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 se admitirá. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA instauró OLGA PIEDAD AGUIRRE SALAZAR quien comparece debidamente representada, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL²-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO³ y MUNICIPIO DE MEDELLÍN⁴.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al representante legal de las entidades demandadas o a quien éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, y

¹ "(...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.".

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;

³ notjudicial@fiduprevisora.com.co;

^⁴notimedellin.oralidad@medellin.gov.co;

a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado⁵ mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar, teniendo en cuenta que la parte demandante acreditó el envío de la demanda y anexos a través de mensaje de datos al canal digital de las entidades demandadas. Al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho⁶ y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexárseles copia de la demanda y sus anexos al canal digital srivadeneira@procuraduria.gov.co.

Así mismo se le hace saber a la ANDJE, que la notificación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del CGP (art. 199 CPACA mod. art. 48 Ley 2080/2021).

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

TERCERO. Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte demandante, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto, téngase como canal digital de la parte demandante los siguientes: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; últimos que coinciden con el indicado en el poder y la demanda.

CUARTO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el que empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mencionado término, los demandados podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvención.

_

⁵ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

⁶ srivadeneira@procuraduria.gov.co

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 0500133330192022-00110 00

En los términos del numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la demandada, representante o apoderado deberá indicar donde

recibirá, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales.

Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

QUINTO. Se le hace saber a la parte demandada, que el escrito de contestación de la

demanda deberá ser presentado al Despacho y remitido simultáneamente al canal digital

del demandante en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, tal como lo

ordena el inciso 3° del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley

2080 de 2021.

Por lo tanto, de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201ª

adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que

haya lugar.

SEXTO. Las entidades demandadas tendrán en cuenta, que, en caso de allanarse a la

demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización

expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas

formalidades procederá cuando pretenda terminar el proceso por transacción.

SÉPTIMO. Reconocer personería adjetiva a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero,

portadora de la T.P. 165.819 del C.S.J, con dirección de correos electrónicos

juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; en los términos del poder a ella conferido visible

en el archivo 02, paginas 48-49.

OCTAVO: Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del

Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en

el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de

dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo

válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE

AG

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

CERTIFICO QUE EL AUTO ANTERIOR FUE
NOTIFICADO POR ESTADOS fijados hoy en la secretaría del
Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Medellin, a las 8 a.m.

Medellín, _18 de abril de 2022

LISSET MANJARRÉS CHARRIS SECRETARIA Informe secretarial 2022-00112: Medellín, cinco (05) de abril de 2022.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora juez: i) La demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial el día 24 de marzo 2022, asignada a esta Agencia Judicial el 28 de marzo de 2022. ii) Verificando la demanda y los anexos, para determinar el cumplimiento de lo ordenado el inciso 4ª del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la parte actora envió la copia de la demanda y los soportes de la misma a las demandadas a las direcciones de correos electrónicos: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

Sírvase proveer¹.

Lisset Manjarrés Charris Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2022 -00 112 00		
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho		
Demandante	Luis Manuel Alvarez Pacheco		
Demandado	Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio		
	Departamento de Antioquia		
Auto Sustanciación Nº	185		
Asunto	Admite demanda		

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 el Despacho proveerá sobre su ADMISIÓN, precisando que para todos los efectos se tendrá como demandante al señor LUIS MANUEL ALVAREZ PACHECO. Lo anterior, por cuanto verificado el escrito de la demanda se observa que hay un error de digitación al plasmar el primer apellido del demandante - LAVAREZ - pese a que corresponde a ALVAREZ. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA instauró LUIS MANUEL ALVAREZ PACHECO quien comparece debidamente representado, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL²-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO³ y DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA⁴.

¹ "(...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.".

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;

³ notjudicial@fiduprevisora.com.co;

⁴ notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co;

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al representante legal de las entidades demandadas o a quien éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado⁵ mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar, teniendo en cuenta que la parte demandante acreditó el envío de la demanda y anexos a través de mensaje de datos al canal digital de las entidades demandadas. Al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho⁶ y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexárseles copia de la demanda y sus anexos al canal digital srivadeneira@procuraduria.gov.co.

Así mismo se le hace saber a la ANDJE, que la notificación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del CGP (art. 199 CPACA mod. art. 48 Ley 2080/2021).

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

TERCERO. Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte demandante, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto, téngase como canal digital de la parte demandante los siguientes: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; últimos que coinciden con el indicado en el poder y la demanda.

CUARTO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el que empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

⁵ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

⁶ srivadeneira@procuraduria.gov.co

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 0500133330192022-00**112** 00

En los términos del numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la demandada, representante o apoderado deberá indicar donde recibirá, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales.

Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

QUINTO. Se le hace saber a la parte demandada, que el escrito de contestación de la demanda deberá ser presentado al Despacho y remitido simultáneamente al canal digital del demandante en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, tal como lo ordena el inciso 3° del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201ª adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

SEXTO. Las entidades demandadas tendrán en cuenta, que, en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederá cuando pretenda terminar el proceso por transacción.

SÉPTIMO. Reconocer personería adjetiva a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la T.P. 165.819 del C.S.J, con dirección de correos electrónicos juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; en los términos del poder a ella conferido visible en el archivo 02, paginas 48-49.

OCTAVO: Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE

AG



NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, 18 de abril de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS Secretaria (No requiere firma) Informe secretarial 2022-00117: Medellín, cinco (05) de abril de 2022.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora juez: i) La demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial el día 28 de marzo 2022, asignada a esta Agencia Judicial el 30 de marzo de 2022. ii) Verificando la demanda y los anexos, para determinar el cumplimiento de lo ordenado el inciso 4ª del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la parte actora envió la copia de la demanda y los soportes de la misma a las demandadas a las direcciones de correos electrónicos: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

Sírvase proveer¹.

Lisset Manjarrés Charris Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2022- 00 117 00		
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho		
Demandante	Luis Miguel Talaigua Iriarte		
Demandado	Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio		
	Departamento de Antioquia		
Auto Sustanciación Nº	188		
Asunto	Admite demanda		

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 se admitirá. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA instauró LUIS MIGUEL TALAIGUA IRIARTE quien comparece debidamente representado, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL²-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO³ y DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA⁴.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al representante legal de las entidades demandadas o a quien éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al

¹ "(...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.".

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;

³ notjudicial@fiduprevisora.com.co;

⁴ notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co;

Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado⁵ mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar, teniendo en cuenta que la parte demandante acreditó el envío de la demanda y anexos a través de mensaje de datos al canal digital de las entidades demandadas. Al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho⁶ y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexárseles copia de la demanda y sus anexos al canal digital srivadeneira@procuraduria.gov.co.

Así mismo se le hace saber a la ANDJE, que la notificación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del CGP (art. 199 CPACA mod. art. 48 Ley 2080/2021).

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

TERCERO. Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte demandante, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto, téngase como canal digital de la parte demandante los siguientes: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; últimos que coinciden con el indicado en el poder y la demanda.

CUARTO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el que empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

⁵ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

⁶ srivadeneira@procuraduria.gov.co

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 0500133330192022-00**117** 00

En los términos del numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la demandada, representante o apoderado deberá indicar donde

recibirá, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

QUINTO. Se le hace saber a la parte demandada, que el escrito de contestación de la demanda deberá ser presentado al Despacho y remitido simultáneamente al canal digital del demandante en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, tal como lo ordena el inciso 3° del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley

2080 de 2021.

Por lo tanto, de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201ª adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que

haya lugar.

SEXTO. Las entidades demandadas tendrán en cuenta, que, en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas

formalidades procederá cuando pretenda terminar el proceso por transacción.

SÉPTIMO. Reconocer personería adjetiva a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la T.P. 165.819 del C.S.J, con dirección de correos electrónicos juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; en los términos del poder a ella conferido visible

en el archivo 02, paginas 48-50.

OCTAVO: Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE

AG



NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín 18 de abril de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS Secretaria (No requiere firma) Informe secretarial 2022-00118: Medellín, 08 de abril de 2022.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora juez: i) La demanda fue radicada mediante buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial el día 30 de marzo de 2022, asignada a esta Agencia Judicial mediante acta de reparto del mismo día. ii) Verificado los anexos de la demanda, se advierte que el demandante remitió copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada a la dirección electrónica (jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co), a través de medio electrónico conforme lo ordena el inciso 4ª del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 (archivo 000).

Sírvase proveer.

Lisset Manjarrés Charris Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2022 00 118 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Juan Carlos Cano Londoño
Demandado	Nación – Fiscalía General de la Nación
Auto Interlocutorio Nº	040'
Asunto	Declara Impedimento

Por reparto correspondió a este Despacho la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesta por el señor JUAN CARLOS CANO LONDOÑO en contra de la NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Revisada la demanda se encuentra que el señor Orozco Posada solicita como pretensión, la declaratoria de nulidad del Oficio DS-SRANOC-GSA-28 Nro. 000562 del 10 marzo de 2022, proferido por la Sección de Talento Humano de la Subdirección Regional de Apoyo Noroccidental de la Fiscalía General de la Nación, y como consecuencia de tal declaración y título de restablecimiento del derecho, se declare que el demandante tiene derecho a que se le reconozca los efectos salariales y prestacionales del 30% de su asignación básica, que a título de "Prima especial servicios" contenida en el artículo 14° de la ley 4ª de 1992.

CONSIDERACIONES

El art. 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo— CPACA - que regla las causales de recusación e impedimento, remite expresamente al art. 150 del ordenamiento procesal civil, el que a su vez fue reemplazado por el 141 del Código General del Proceso –CGP-.

De acuerdo con las peticiones de la demanda, se concluye que el demandante pretende previa declaratoria de nulidad del acto administrativo demandado, el reconocimiento y pago de prima especial del 30% con fundamento en las Leyes 4ª de 1992, como factor salarial desde la fecha de su vinculación.

El artículo 14 de la Ley 4 de 1992 contiene el reconocimiento de la prima especial que debe realizar el Gobierno Nacional y los destinatarios de esta:

"ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (10.) de enero de 1993.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad." (negrillas fuera del texto)

Así las cosas, todos los Jueces devengamos mensualmente la prima de servicios no constitutiva de factor salarial, lo que me convierte en interesada directa en el resultado del presente proceso y adicionalmente instauré demanda con contra de la NACION – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA – CHOCÓ, para obtener exactamente lo mismo que solicita el demandante, por tanto, declaro mi impedimento para conocer del presente asunto.

En consecuencia y como quiera que, a juicio de esta operadora judicial a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Medellín les asiste el mismo interés en virtud del eventual beneficio que se derivaría de la decisión del proceso, se ordena remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia, conforme lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPEDIMENTO para conocer del proceso de la referencia, por la causal 1ª del artículo 141 del Código General del Proceso, conforme se indicó en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Antioquia, para que resuelva lo pertinente, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE